



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-258/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORARON: SOFIA VALERIA SILVA
CANTÚ Y OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el PT, al considerar que: **i) en cuanto a la compra de votos**, las pruebas aportadas no lograron demostrar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto y que ello fuera determinante en los resultados obtenidos y **ii) con relación a la violencia generalizada y grave**, los elementos de prueba resultan insuficientes para anular la votación, porque no se acreditó que los hechos denunciados por MC se relacionen, de manera concreta, con la elección impugnada.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo señalado por el inconforme, el Tribunal de Nuevo León sí hizo un análisis conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente y fue correcto que determinara que no era posible comprobar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto y que ello resultara determinante en los resultados obtenidos, mediante la compra de votos o por violencia generalizada.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y causales de improcedencia	2

SM-JRC-258/2024

Antecedentes.....	4
Improcedencia del desistimiento	5
Estudio de fondo.....	6
Apartado I. Decisión general	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
1.1. Marco normativo sobre la conservación de los actos válidamente celebrados.....	7
1.2. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto.....	9
1.3. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	10
2. Caso concreto	11
3. Valoración.....	12
Resuelve.....	14

Glosario

Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia, procedencia y causales de improcedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local relacionada con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, en el estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

2.1. Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que lo emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 13 de julio, se notificó el 15 de julio y la demanda se presentó el 17 siguiente.

c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con acreditación en Nuevo León, que acude a través de su representante ante el Instituto Local, **quien tiene personería** o la representación del partido político,

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



como se advierte del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable².

d. El actor cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de Nuevo León, emitida en un procedimiento en el que fue parte y consideran adversa a sus intereses.

2.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, los cuales MC ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso³.

c. La **violación es determinante**, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por la parte actora, podrían revocar o modificar la sentencia controvertida.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, pues de estimarse que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se repare la supuesta afectación alegada por el impugnante.

3. Causales de improcedencia. El PT alega que el presente asunto resulta improcedente, ya que la parte actora lo interpuso *sin existir fundamento para ello*, pues *no sería posible alcanzar su pretensión por lo ineficaz de sus argumentos*, aunado a que *no cumple con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación*, es decir, con los elementos señalados para la procedencia del juicio.

Al respecto, **deben desestimarse las causales de improcedencia** invocadas, en primer lugar, porque con independencia de que los agravios de la parte impugnante puedan ser o no fundados, es evidente que el juicio no carece de sustancia, pues el inconforme hace valer planteamientos para demostrar que es incorrecta la determinación de la responsable y, en segundo lugar, porque, como

² Visible en la foja 001 del expediente principal del presente juicio.

³ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

SM-JRC-258/2024

se demostró en el punto anterior, la parte actora sí cumplió con los requisitos de procedencia del juicio.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 2 de junio de 2024⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.

2. El 5 de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento y ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la candidatura ganadora postulada por el PT, como se observa a continuación:

Total de votación en la elección	
Partido	Número de votos
	1,189
	49
	713
	2,485
	2,928
	1,346
	25

4 II. Instancia local

1. Inconforme, el 10 de junio, MC promovió medio de impugnación ante el Tribunal de Nuevo León en el cual controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, al estimar que existió i) indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultades por la ley, ii) error o dolo en el cómputo de la votación, iii) irregularidades graves relacionadas con la compra de votos por parte de la candidata del PT y iv) violencia generalizada en el municipio.

2. El 13 de julio, el Tribunal Local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla por persona no autorizada legalmente para tal efecto, sin embargo, confirmó la declaración de validez de la elección del citado Ayuntamiento, al considerar, entre otras cuestiones, que las pruebas aportadas por MC no lograron demostrar la coacción a la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



a emitir su voto, ni que ello hubiese sido determinante en los resultados obtenidos en las casillas controvertidas.

III. Instancia federal

1. El 17 de julio, MC presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 18 siguiente y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-258/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

2. El 20 de julio, el PT compareció como tercero interesado.

Improcedencia del desistimiento

El 19 de julio, MC presentó, ante esta Sala Monterrey, escrito mediante el cual solicita que se le tenga desistiendo del medio de impugnación, al considerar que se deben *privilegiar los actos públicos válidamente celebrados*.

Es **improcedente** el desistimiento porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo señalado por la Sala Superior, **en un juicio de revisión constitucional electoral**, en donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento de la candidatura.

Esto es, cuando un partido político decide controvertir los resultados electorales, el desistimiento que al efecto formule, no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, pues en ese supuesto no solo están involucrados los intereses del instituto político, sino también **intereses colectivos**, como son los derechos de la ciudadanía a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral de la candidatura a ser votada (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno⁶.

⁶ Jurisprudencia 12/2005, de rubro: **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**.

SM-JRC-258/2024

En el caso, el 26 de julio, la candidata de MC a la presidencia municipal de Hidalgo, Nuevo León, presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional en el que **expresamente señaló que no está de acuerdo con el desistimiento** del juicio, solicitado por MC.

En ese sentido, es evidente que, al no contar con el consentimiento de la candidatura para el desistimiento, **resulta improcedente la solicitud** presentada por el partido actor.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6 **1. Resolución impugnada**⁷. El Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el PT, al considerar que: **i) en cuanto a la compra de votos**, las pruebas aportadas no lograron demostrar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto y que ello fuera determinante en los resultados obtenidos y **ii) con relación a la violencia generalizada y grave**, los elementos de prueba resultan insuficientes para anular la votación, porque no se acreditó que los hechos denunciados por MC se relacionen, de manera concreta, con la elección impugnada pues, en el mejor de los escenarios posibles, únicamente lograrían demostrar que, eventualmente, dos personas con armas de fuego ingresaron a un restaurante en el Ayuntamiento de Hidalgo, sin demostrar el propósito o fin por el cual lo hicieron, lo que denota que no fue generalizado.

2. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque, desde su perspectiva, el Tribunal de Nuevo León indebidamente desestimó sus planteamientos pues **i)** no adminiculó los hechos con la serie de indicios en conjunto con las pruebas para acreditar la compra de votos, ya que lo hizo de manera aislada, **ii)** no estudió el argumento de que la compra de votos afectó las casillas cercanas a la zona en que se realizó la coacción, porque hubo un incremento inusual en la votación en favor del PT, **iii)** no analizó que la persona que aparece en el video de la supuesta compra de votos cuenta con un nexo de causalidad con la candidata del PT y es de su círculo cercano y **iv)** no valoró los hechos a la luz de las conductas de **violencia** sistemática y reiterada, los cuales tuvieron un impacto negativo el día de la jornada electoral.

⁷ Resolución emitida el 13 de julio en el expediente JI-111/2024 y acumulado JI-146/2024.



3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcta la determinación del Tribunal de Nuevo León de confirmar la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el PT?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el PT, al considerar que: **i) en cuanto a la compra de votos**, las pruebas aportadas no lograron demostrar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto y que ello fuera determinante en los resultados obtenidos y **ii) con relación a la violencia generalizada y grave**, los elementos de prueba resultan insuficientes para anular la votación, porque no se acreditó que los hechos denunciados por MC se relacionen, de manera concreta, con la elección impugnada.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo señalado por el inconforme, el Tribunal de Nuevo León sí hizo un análisis conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente y fue correcto que determinara que no era posible comprobar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto y que ello resultara determinante en los resultados obtenidos, mediante la compra de votos o por violencia generalizada.

7

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la conservación de los actos válidamente celebrados

Al respecto, el principio general del Derecho que sustenta la conservación de los actos válidamente celebrados tiene relevancia en que todo acto administrativo emitido por el Estado **tiene una presunción de validez, al considerar que fue realizado conforme a la ley** correspondiente.

En ese sentido, en el ámbito del Derecho Electoral Mexicano, tiene como base fundamental **conservar el derecho del voto de los electores** que expresaron válidamente su voluntad, lo cual **no puede ser viciado** por irregularidades o imperfecciones que no constituyan una causa de nulidad plenamente acreditada,

SM-JRC-258/2024

evidente e incuestionable, de manera que, para desvirtuar su validez resulta **necesario probar que fue emitido en contravención a la norma.**

Además, **los actos públicos válidamente celebrados constituyen una garantía de seguridad jurídica** para las partes involucradas en un proceso electoral, pero sobre todo a la ciudadanía quien ejerció su voluntad a través del voto, pues dicha manifestación legítima, se garantiza en todo momento mediante el cierre de las etapas y, a su vez, se acredita su legalidad al pasar por un proceso de judicialización.

En ese sentido, la ley establece **en qué circunstancias especiales se puede declarar la nulidad** de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, pues solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación respectiva.

Así, resulta válido afirmar que existe la posibilidad de anular un acto público, pero solo es así, cuando se actualiza alguna causal de nulidad; sin embargo, **se debe partir de la base de que no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas.**

8

En efecto, **pretender que cualquier infracción** de la normatividad jurídico-electoral **diera lugar a la nulidad de la votación** o elección, haría imposible el ejercicio del derecho de la ciudadana a votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, lo cual derivaría en impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, así como la integración de la representación y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁸.

En el caso, la presión que puede ejercerse sobre los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, así como la presión a la ciudadanía, es la presencia de servidores públicos con cierto nivel de mando en la casilla, no obstante, dicha imposición implica ejercer coacción sobre las personas con la finalidad de provocar determinada conducta **que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

Por tanto, los actos de presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre

⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICO VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados.

1.2. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

⁹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

1.3. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica porque, para tenerlos por expresados, solo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹⁰.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución primigenia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia¹¹.

10

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

¹¹ En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.



2. Caso concreto

La controversia tiene su **origen** con la demanda presentada por MC a fin de controvertir los **resultados de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León**, porque, en su concepto, entre otras cuestiones, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, derivado de que: **i)** una persona desplegó, de manera reiterada y sistematizada, un operativo de compra de votos y **ii)** un candidato denunció hechos de violencia generalizada y grave en el municipio.

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León**, en lo que es materia de impugnación, confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el PT, al considerar que: **i) en cuanto a la compra de votos**, las pruebas aportadas no lograron demostrar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto y que ello fuera determinante en los resultados obtenidos y **ii) con relación a la violencia generalizada y grave**, los elementos de prueba resultan insuficientes para anular la votación, porque no se acreditó que los hechos denunciados por MC se relacionen, de manera concreta, con la elección impugnada pues, en el mejor de los escenarios posibles, únicamente lograrían demostrar que, eventualmente, dos personas con armas de fuego ingresaron a un restaurante en el Ayuntamiento de Hidalgo, sin demostrar el propósito o fin por el cual lo hicieron, lo que denota que no fue generalizado.

11

Frente a ello, ante esta instancia federal, **MC pretende** que se revoque la sentencia impugnada, ya que, en su concepto, el Tribunal de Nuevo León indebidamente desestimó sus planteamientos, lo cual sustenta con los siguientes agravios:

- No adminiculó los hechos con la serie de indicios en conjunto con las pruebas para comprobar la **compra de votos**, pues lo hizo de manera aislada.
- No estudió el argumento de que la **compra de votos** afectó las casillas cercanas a la zona en que se realizó la coacción, pues hubo un incremento inusual en la votación en favor del PT.
- No analizó que la persona que aparece en el video de la supuesta **compra de votos** cuenta con un nexo de causalidad con la candidata del PT y es de su círculo cercano.
- No valoró los hechos a la luz de las conductas de **violencia** sistemática y reiterada, los cuales tuvieron un impacto negativo el día de la jornada electoral.

3. Valoración

3.1. Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el inconforme cuando alega que la responsable no adminiculó los hechos con la serie de indicios, en conjunto con las pruebas, para comprobar la compra de votos, pues lo hizo de manera aislada porque, contrario a lo señalado por MC, el Tribunal de Nuevo León sí hizo un análisis completo de los elementos probatorios que obraban en el expediente, no obstante, determinó que no era posible comprobar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto y que ello resultara determinante en los resultados obtenidos

En efecto, el Tribunal Local consideró que, ante el **conjunto de pruebas** que se tienen, es decir, **i) la técnica consistente en el video**, sin circunstanciación directa con el lugar y proximidad con las casillas instaladas, **ii) la denuncia** dando noticia del hecho que no le consta a la parte denunciante, contrastada con la ausencia de incidentes en las casillas y **iii) las publicaciones en redes sociales denunciadas**, son simples pruebas de las manifestaciones de los emisores, sin ser cuentas autenticadas y, **en el mejor de los escenarios posibles**, únicamente lograrían demostrar que, eventualmente, una persona del sexo masculino, que dijo ser gente de la candidata del PT, pudo hacer un ofrecimiento, única y exclusivamente, a una diversa persona del mismo sexo de una cantidad en efectivo a cambio de que votara a favor de la citada ciudadana, sin embargo, esta persona no aceptó tal ofrecimiento, tan es así que le contestó que iba a pensarlo.

12

Asimismo, destacó que no obraban pruebas que demostraran, de manera fehaciente, que los hechos relacionados con la compra de votos hayan acontecido el día de la jornada electoral, aunado a que tampoco existía constancia de que dicha circunstancia se haya manifestado por las representaciones partidistas.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el partido actor, la responsable sí adminiculó los hechos y pruebas para analizar la posible compra de votos.

3.2. En ese sentido, **es ineficaz** su alegato en el que señala que el Tribunal Local no estudió el argumento de que la compra de votos afectó las casillas cercanas



a la zona en que se realizó la coacción, pues hubo un incremento inusual en la votación en favor del PT.

Ello, porque la autoridad responsable determinó que no era posible advertir el lugar en donde presuntamente tuvo verificativo la acción denunciada, por lo que no podía acreditarse que el lugar proporcionado de *Google Maps* fuera el mismo donde se grabó el video, lo cual, incluso, no es controvertido frontalmente por la parte actora ante esta instancia, pues insiste en reiterar un mapa y un enlace de dicha aplicación.

3.3. Por otra parte, **no tiene razón** cuando afirma que el Tribunal de Nuevo León no analizó que la persona que aparece en el video de la supuesta compra de votos cuenta con un nexo de causalidad con la candidata del PT y es de su círculo cercano.

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por MC, la responsable sí analizó a la persona que supuestamente operó la compra de votos, sin embargo, determinó que no era posible comprobar que el sujeto que presuntamente realizó la oferta, trabaje u opere a favor de la entonces candidata del PT, al no aportar más datos que pudieran identificarlo.

3.4. Finalmente, el actor refiere que la autoridad responsable no valoró los hechos a la luz de las conductas de violencia sistemática y reiterada, los cuales tuvieron un impacto negativo el día de la jornada electoral.

No tiene razón, porque el Tribunal de Nuevo León sí realizó la valoración correspondiente, sin embargo, concluyó que no era posible demostrar que, con los hechos denunciados, se haya intervenido concretamente en la elección impugnada pues, en el mejor de los escenarios posibles, únicamente lograrían demostrar que, eventualmente, 2 personas con armas de fuego ingresaron a un restaurante en el municipio, sin demostrar el propósito o fin por el cual lo hicieron, lo que denota que no fue generalizado ni mucho menos determinante para los resultados de la elección.

Al respecto, la autoridad responsable destacó, esencialmente, las siguientes cuestiones: **a)** quien acudió ante la autoridad investigadora a dar a conocer la posible realización de un delito electoral, no le constan los hechos, **b)** únicamente se acreditó la presentación de una denuncia de hechos ante la autoridad penal y no que las irregularidades que ahí se expusieron hayan ocurrido y se dieron en

SM-JRC-258/2024

la medida afirmada y **c)** MC se abstuvo de precisar, de manera individualizada, las casillas cuya votación fue afectada por la supuesta violencia.

Bajo ese contexto, es evidente que, contrario a lo que afirma el partido actor, la autoridad responsable sí valoró los hechos de la presunta violencia, no obstante, determinó que no se acreditó que tuvieran impacto en la elección.

De ahí que no le asista la razón.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del inconforme, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

14

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.